



**CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SUSCRITO ENTRE EL
SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y
RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

M.A.W

CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

ENTRE: El **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, entidad pública, provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica y patrimonio propio, creada mediante la Ley núm. 123-15, de fecha 16 de julio del año 2015, adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con sus oficinas principales ubicadas en la calle Leopardo Navarro Esq. César Nicolás Pensón, del sector de Gazcue, debidamente representada por su Director Ejecutivo, el **DR. MARIO ANDRÉS LAMA OLIVERO**, dominicano mayor de edad, Doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral [REDACTED], domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad que en lo adelante y para fines y consecuencias del presente convenio, se denominará **SNS** o por su nombre completo.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con su oficina principal ubicada en la Avenida 27 de Febrero No. 261, Edificio SISALRIL, Ensanche Piantini, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el **DR. JESÚS FERIS IGLESIAS**, dominicano, mayor de edad, Doctor en Medicina, portador de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED], domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, la que en lo adelante y para los fines del presente acuerdo se denominará **LA SISALRIL** o por su nombre completo.

Cuando en el presente convenio se refiera de manera conjunta al **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, se denominarán simplemente como "**LAS PARTES**".

PREÁMBULO

POR CUANTO: Que, de conformidad a lo establecido en el artículo. 8 de la Constitución de la República Dominicana, es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

M.A.L.O.

POR CUANTO: A que la salud integral es un derecho reconocido en la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 61, en consecuencia, el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas.

POR CUANTO: Que, en consonancia con lo anterior, la Constitución Dominicana prevé en su artículo 60 que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”*.

POR CUANTO: La SISALRIL es la Entidad estatal autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, que a nombre y representación del Estado Dominicano ejerce las funciones establecidas por la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) / Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), supervisar el pago puntual a dichas administradoras y de éstas a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

POR CUANTO: Que el **SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, creada mediante Ley núm.. 123-15, entidad pública, provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene como responsabilidad principal coordinar, dirigir y acompañar a los Servicios Regionales de Salud en sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado en consecución de condiciones de salud idóneas para la población, incorporando los conocimientos técnicos y la gestión institucional efectiva con miras a brindar servicios de salud a los sectores más vulnerables de la nación.

POR CUANTO: Que **EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)** tiene la misión de impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la provisión de los servicios de salud, a través de los Servicios Regionales organizados en Red, de acuerdo con los valores y principios del Modelo de Atención, para contribuir a la salud de las personas, familias y comunidades.

POR CUANTO: Que **EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)**, tiene como objetivo garantizar el derecho de la población al acceso a un modelo de atención integral, con calidad y eficiencia, que privilegie la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad mediante la consolidación del Sistema Nacional de Salud.

POR CUANTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, cuando se trate de datos personales, especialmente protegido por el derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano, las administraciones públicas, podrán permitir el acceso directo a las informaciones reservadas, recopiladas en sus acervos, siempre y cuando sean utilizadas para el uso normal de las competencias de los entes y órganos solicitantes y se respete, en consecuencia, el principio de adecuación al fin público que dio sentido a la entrega de la información.

POR CUANTO: Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, del 14 de agosto de 2012, quedan establecidos los principios de coordinación y colaboración, en consecuencia, las instituciones coordinarán sus actuaciones basadas en el principio de unidad de la administración pública y la orientación al logro de los fines y objetivos de la República.

POR CUANTO: Que, el artículo 160 de la Ley núm. 87-01, establece que, las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) son personas físicas legalmente facultadas o entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, dedicadas a la provisión de servicios ambulatorios, de diagnósticos, hospitalarios y quirúrgicos, habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de acuerdo a la ley General de Salud. Podrán constituirse como Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

POR CUANTO: Que, el artículo 163 de la Ley núm. 87-01 hace referencia al Sistema de garantía de calidad y autorregulación estableciendo que, de conformidad con la ley General de Salud y con las disposiciones que adopte el Ministerio de Salud Pública, en calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Salud, las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) deberán establecer sistemas de garantía de calidad y normas de autorregulación a fin de alcanzar y mantener niveles adecuados de calidad, oportunidad y satisfacción de los afiliados y usuarios así como detectar a tiempo cualquier falla que afecte su desempeño.

POR CUANTO: Que el Artículo 174 de la Ley núm. 87-01, dispone que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, por lo que tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la referida Ley y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios rectores de la Seguridad Social.

M.A.L.

POR CUANTO: Que el literal f) del Artículo 176 de la Ley núm. 87-01, dentro de las funciones de la SISALRIL, establece: *Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas;*

POR CUANTO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 178 Literal I) de la Ley núm. 87-01, el Superintendente de Salud y Riesgo Laborales deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

POR CUANTO: Que, dentro de las motivaciones de la Ley núm. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), se establece que el Estado está comprometido con la reforma y modernización de las entidades públicas del sector salud, con el objetivo de mejorar los niveles de salud y la calidad de vida de la población en general, principalmente de los más pobres.

POR CUANTO: Que, el artículo 9 del Reglamento de Riesgos Laborales establece que el asegurado(a) tiene derecho a los servicios médicos que necesite a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, inmediatamente estas ocurran, en la PSS más cercana o en la que se encuentre afiliado, que ésta reclamará su pago a la ARS y ésta a su vez a la ARL (hoy IDOPPRIL), en la forma y condiciones que establezcan las normas complementarias y/o administrativas.

POR CUANTO: Que, ante una enfermedad o lesión, el afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) cuenta con dos redes de proveedores de servicios de salud, una, escogida libremente por él a través del proceso de selección de una ARS para las contingencias de origen común (SFS) y otra conformada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), que no necesariamente se corresponde con la red de PSS de la ARS del afiliado.

POR CUANTO: A que mediante la resolución SISALRIL No. 00232-2020, sobre el Reporte de Ocupación y Disponibilidad de Camas en Hospitalización y Cuidados Intensivos, y Ventiladores Mecánicos, el sistema pudo tener una información importante sobre disponibilidad de camas que permitió un control y garantía de acceso a los servicios durante la pandemia del COVID-19, y que a raíz de la experiencia producida, fue identificada la necesidad de contar con una herramienta permanente, que permitiera a los pacientes, conocer la disponibilidad de camas hospitalarias a nivel nacional, en cualquier momento, a fin de evitar limitaciones en la atención y traslados innecesarios.

POR CUANTO: Que, la vía de identificación de capacidad instalada básica permite a los profesionales de la salud consultar y referir traslados de una PSS a otra, tanto en la red pública como en la privada según se requiera, acorde con la necesidad identificada de dotaciones o condición del paciente. De igual forma permitirle al paciente empoderarse al conocer la distribución de centros con disponibilidad de camas y poderse dirigir de manera directa.

POR TANTO, y en el entendido que este preámbulo forma parte integral de este convenio, **LAS PARTES**, libre y voluntariamente.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETIVO. El Servicio Nacional de Salud (SNS) y La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), acuerdan la suscripción del presente convenio, para establecer un marco de cooperación entre ambas entidades con el fin de apoyar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tanto en el marco del Seguro Familiar de Salud (SFS), como en el Seguro de Riesgo Laborales (SRL), a través del intercambio de información sobre cantidad de camas de internamientos, Unidades de Cuidados Intensivos (UCI) y ventiladores mecánicos, que en lo adelante se designará como Capacidad Instalada de los Prestadores de Servicios de Salud Públicos, a través del SNS, y Privados, a través de SISALRIL, de segundo y tercer nivel, que proveen servicios a los afiliados, en ese sentido, **LAS PARTES**, se comprometen a:

1. Definir, delimitar y establecer los mecanismos de interoperabilidad para manejo de información registrada por las PSS en la plataforma del SNS, sobre la disponibilidad de camas hospitalarias, camas en Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y ventiladores mecánicos o algún otro tipo de seguimiento relacionado, que a libre voluntad las partes acuerden.
2. Reconocer al Servicio Nacional de Salud como el creador y desarrollador de la plataforma de registro de disponibilidad de camas hospitalarias, la cual servirá como repositorio de datos, tanto para la red de PSS públicos, a través del SNS, como privados, a través de SISALRIL, que podrá incluir, en lo adelante, otro tipo de información de interés para las partes.

M.A.W



ARTÍCULO SEGUNDO: RESPONSABILIDADES Y OPERACIONES. Para la consecución del objetivo indicado, **LAS PARTES** han acordado lo siguiente:

1. El SNS y La SISALRIL se ponen de acuerdo en establecer políticas comunes, términos y condiciones de uso de la plataforma, definiendo los mecanismos, medios, requisitos, periodos o frecuencia de actualización de las informaciones.
2. El SNS y La SISALRIL se proponen trabajar de manera conjunta por etapas, para el desarrollo en las incorporaciones o modelos de interacción que, eficienten poner la información más cercana al usuario, en contenido y oportunidad.
3. El SNS se compromete a notificar a su red de Hospitales, sobre la obligatoriedad de registrar información sobre la disponibilidad de camas hospitalarias, camas de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y ventiladores mecánicos, conforme a la periodicidad establecida, a fin de poder mantener actualizada la información.
4. La SISALRIL, se compromete a solicitar a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), instruir a su red de Prestadores de Servicios de Salud (PSS) Privados a registrar la información requerida, sobre la disponibilidad de camas hospitalarias, camas de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y ventiladores mecánicos, conforme a la periodicidad establecida para los fines, con el propósito de que dichos datos puedan ser consultados por los afiliados al SFS/SRL, entidades del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.
5. Las partes se comprometen a realizar mesas de trabajos de manera trimestral para socializar cualquier eventualidad que surja en los hospitales de segundo y tercer nivel disponibles, que pudiera afectar, aumentar o reducir su capacidad instalada u otras informaciones de los mismos, acorde a las disposiciones del Ministerio de Salud Pública, según el formato definido por las partes.
6. La SISALRIL se compromete a revisar y actualizar el código de los PSS Públicos y Privados registrados en el Sistema de información y Monitoreo Nacional (SIMON), que constituye la base de datos de registro y reporte de información dispuesto para las ARS/IDOPPRIL; así como revisar el cumplimiento de los mismos con las disposiciones descritas en este convenio.
7. La SISALRIL se compromete a enviar semestralmente al SNS, información detallada de los montos pagados a los hospitales de segundo y tercer nivel que pertenezca a la red pública del SNS, por los servicios brindados a los afiliados del Régimen Contributivo y el Régimen Subsidiado.



M. ALW

8. LA SISALRIL canalizará con el MSP una resolución de alcance general con base en el presente convenio, a fin de que los Prestadores de Servicio de Salud de 2do y 3er nivel, den cumplimiento a esta disposición y procedan al registro de la información requerida.

ARTÍCULO TERCERO: CANAL DE INTERACCIÓN CONTINUO Y PLAN DE COMUNICACIONES. LAS PARTES se comprometen a establecer, asegurar y monitorear mecanismos de comunicación efectivos y fluidos, a través de los cuales puedan intercambiar información, en ese sentido:

1. ÉL SNS se compromete a identificar un personal responsable por hospital para el registro y actualización de información en la plataforma, así como propiciar un mecanismo de referimiento hacia otros centros que integran su red, de considerarlo necesario. Al mismo tiempo, el servicio remitirá un listado a la SISALRIL con los siguientes datos: nombre del hospital, nombre del representante, cargo, número celular, turno y correo electrónico del personal a cargo, para monitoreo del uso de la herramienta.
2. LA SISALRIL hace el compromiso de elaborar estrategias de comunicación, en la cual se contemplen diferentes medios o vías de divulgación, en acompañamiento de otras entidades del Sistema de Seguridad Social a fin de que los usuarios y participantes de la herramienta conozcan la finalidad, uso y alcance de la herramienta.

ARTÍCULO CUARTO: PLAN DE TRABAJO. LAS PARTES elaborarán un plan de trabajo, en donde se reflejen las actividades y los productos que se alcanzarán con ejecución de las mismas, indicando los períodos de desempeño de estas actividades y los responsables de llevarlas a cabo.

Párrafo: La SISALRIL y El SNS se comprometen a intercambiar las informaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los compromisos mutuos asumidos en el presente convenio.

ARTÍCULO QUINTO: SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. Las instancias técnicas para ejecución del convenio, en los términos establecidos son:

- Por el Servicio Nacional de Salud (SNS): Dirección de Tecnología, Dirección de Centros Hospitalarios, Dirección Jurídica y Dirección de Comunicaciones.



M.A.L.W

- Por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL): Dirección de Estudios Técnicos, Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, Dirección de Aseguramiento en Salud los Regímenes Contributivos y Planes, Dirección de Aseguramiento en Salud para el Régimen Subsidiado, Dirección de Aseguramiento de Riesgos Laborales y Dirección de Comunicaciones.

ARTÍCULO SEXTO: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. El presente convenio, en virtud de lo que establece el Artículo 44, de la Constitución Dominicana que, hace referencia al derecho a la intimidad y el honor de la persona, establece, en su numeral 2), que toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos sobre ella o sus bienes en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y uso de los mismos, con las limitaciones fijadas por la Ley.

1. La SISALRIL y el SNS se comprometen a declarar las informaciones que serían de orden confidencial y que no serán transparentadas al usuario o afiliado (si las hubiera), así como las que se reflejaran como datos abiertos.
2. La SISALRIL y el SNS se comprometen a definir los términos y condiciones de utilización de la herramienta, según el usuario que acceda a ella, considerando dentro de estos a los PSS/ARS/IDOPPRIL/Afiliados, u otras instituciones del Sistema Nacional de Salud y de la Seguridad Social.
3. Las partes se comprometen a mantener medidas de seguridad, confidencialidad, resguardo, integridad y respaldo de las informaciones intercambiadas, según el medio de transferencia de archivos convenidos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOBRE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS. El presente convenio es producto del deseo de colaboración entre las instituciones firmantes, por lo que cualquier conflicto que resulte de ejecución e interpretación, será resuelto de manera amigable entre LAS PARTES y las decisiones que tomen deberán constar en algún medio escrito.

ARTÍCULO OCTAVO: FUERZA MAYOR. Ninguna de las partes será responsable por demoras o faltas en la ejecución de las obligaciones contenida en el presente convenio, debido a causas de fuerza mayor. A los fines del presente convenio se entenderá por fuerza mayor, a un hecho o situación que esté fuera del control de las partes, que sea imprevisible, inevitable y que no tenga como origen la negligencia o falta de cuidado de la misma. Tales hechos pueden incluir guerras o revoluciones, incendios inundaciones, ciclones huracanes, tormentas, sismos, entre otros.

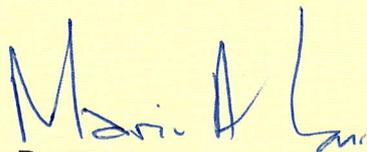
ARTÍCULO NOVENO: TÉRMINO. El presente convenio tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la firma del mismo. Si al terminar este tiempo, ninguna de LAS

PARTES hubiere solicitado con tres (3) meses de anticipación su terminación, se producirá la renovación automática por igual período.

Párrafo: El presente convenio pudiera terminar: 1) Por vencimiento del tiempo previsto para su duración, siempre que no se produzca la renovación del mismo; 2) Por solicitud expresa de una de las partes; 3) Por el mutuo acuerdo de las partes; 4) Por el cumplimiento de su objeto; y 5) Por causa de fuerza mayor o caso fortuito que justifique el mismo.

ARTÍCULO DECIMO: DOMICILIO. Para todos los fines del presente convenio, las partes hacen elección de domicilio de la manera siguiente: el Servicio Nacional de Salud (SNS), Av. Leopoldo Navarro Esq. César Nicolás Penson, del sector de Gazcue, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, y la SISALRIL Ave. 27 de febrero No. 261, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO DE BUENA FE, en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

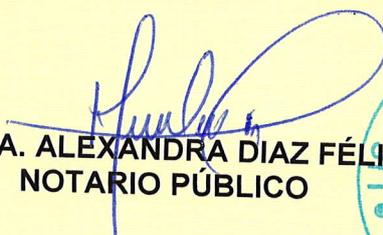


Dr. Mario Andrés Lama Olivero
Por el SNS



Dr. Jesús Feris Iglesias
Por la SISALRIL

Yo, **LICDA. ALEXANDRA DÍAZ FÉLIX**, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No.4382, **CERTIFICO Y DOY FE**, que las firmas que anteceden fueron puestas, libre y voluntariamente, por los señores **DR. MARIO ANDRÉS LAMA OLIVERO** y **DR. JESÚS FERIS IGLESIAS**, cuyas generales y calidades constan en este documento, personas a quienes doy fe conocer, quienes me han confesado, bajo la fe del juramento, que esas son las firmas que acostumbran a utilizar en todos los actos de sus vidas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).



LICDA. ALEXANDRA DIAZ FÉLIX
NOTARIO PÚBLICO

